

## **CRC–10/3: Naftalenos policlorados**

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional,

*Habiendo examinado* las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para los naftalenos policlorados presentadas por el Japón y el Canadá<sup>1</sup>,

1. *Concluye* que la notificación de la medida reglamentaria firme para los naftalenos policlorados presentada por el Canadá cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio;

2. *Aprueba* el fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la notificación relativa a los naftalenos policlorados presentada por el Canadá que figura en el anexo de la presente decisión;

3. *Señala* que, puesto que solo hay una notificación de medida reglamentaria firme respecto de los naftalenos policlorados que cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, no adoptará por el momento ninguna otra medida en relación con esas sustancias.

### **Anexo de la decisión CRC–10/3**

#### **Fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos de que la notificación de la medida reglamentaria firme presentada por el Canadá para los naftalenos policlorados cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam**

1. Al examinar la notificación de medida reglamentaria firme del Canadá para prohibir el uso de los naftalenos policlorados como productos químicos industriales, junto con la documentación justificativa presentada por la Parte, el Comité pudo confirmar que esa medida reglamentaria firme había sido adoptada para proteger el medio ambiente. Se consideró que la notificación recibida de esa Parte cumplía los requisitos de información del anexo I del Convenio de Rotterdam.

2. La notificación y la documentación justificativa fueron puestas a disposición del Comité para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.10/5 y UNEP/FAO/RC/CRC.10/INF/9.

**a) Alcance de la medida reglamentaria firme notificada**

3. La medida reglamentaria firme se refiere a los naftalenos policlorados (PCN) con la fórmula molecular  $C_{10}-H_{8-n}Cl_n$   $n > 1$ , que fueron suprimidos de la categoría de “productos químicos industriales” para proteger el medio ambiente. En ella se prohíbe la fabricación, el uso, la venta, la oferta de venta y la importación de naftalenos policlorados o de cualquier producto que contenga esas sustancias, a menos que la sustancia esté presente de manera accidental. La prohibición de la fabricación, el uso, la venta, la oferta de venta y la importación de PCN o de cualquier producto que contenga esas sustancias no se aplica a su uso en laboratorios con fines analíticos, en la investigación científica o como patrón de análisis de laboratorio (UNEP/FAO/RC/CRC.10/5, anexo II, secc. 2.2.1). La prohibición de los PCN se ha promulgado en los Reglamentos sobre la prohibición de algunas sustancias tóxicas del año 2012 (Canada Gazette, parte II, vol. 147, núm. 1, 2 de enero de 2013).

**b) Criterio del párrafo a) del anexo II**

*a) Confirmará que la medida reglamentaria firme ha sido adoptada a fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;*

---

<sup>1</sup> UNEP/FAO/RC/CRC.10/5, UNEP/FAO/RC/CRC.10/INF/8, UNEP/FAO/RC/CRC.10/INF/9.

4. El Comité confirmó que la medida reglamentaria firme se había tomado para proteger el medio ambiente.

5. Los PCN han sido utilizados como productos químicos industriales en aplicaciones como aislantes de cables, capacitadores, líquidos de motores e intercambio de calor, selladores de instrumentos, disolventes y otros usos. Según la Lista nacional de sustancias (1984–1986) los PCN se utilizaban en productos químicos orgánicos, productos abrasivos, polímeros y componentes de plásticos y resinas sintéticas (UNEP/FAO/RC/CRC.10/5, anexo II, secc. 2.3.1).

**c) Criterios del párrafo b) del anexo II**

*b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
- ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

6. La evaluación se basó en el análisis de la información disponible sobre los PCN. Se examinaron distintos documentos de información científica y técnica y se extrajeron conclusiones sobre la base del peso de las pruebas y la aplicación del principio de precaución.

7. Los datos fisicoquímicos presentados proceden del Programa Internacional sobre Seguridad de las Sustancias Químicas (IPCS) o de publicaciones revisadas por pares. Las predicciones sobre la distribución ambiental se realizaron utilizando un modelo de fugacidad de nivel III. Para el cálculo del período de semidesintegración en la atmósfera se utilizó AOPWIN (el programa informático de Syracuse Research Corporation). Los datos experimentales (procedentes de publicaciones revisadas por pares, como las del IPCS y otras fuentes) y los datos de las previsiones (por ejemplo, los de BLOWIN 2000, ECOSAR) sobre biodegradación, bioacumulación y toxicidad están disponibles para su consulta. Los datos sobre concentraciones en el medio ambiente (aire, agua, biota, etc.) medidas en el Canadá, incluidas la región ártica canadiense y otras regiones, proceden de publicaciones revisadas por pares.

8. En consecuencia, el Comité determinó que los datos examinados para la evaluación del riesgo habían sido generados con arreglo a métodos científicamente reconocidos y que los exámenes de los datos se habían realizado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos.

- iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;*

9. La evaluación del riesgo tomó en cuenta las condiciones reinantes en el Canadá, ya que se basaba tanto en los datos sobre los peligros y la exposición recopilados en el Canadá como en los datos generados mediante cálculos. También se basó en el peso de las pruebas: los PCN son sustancias altamente persistentes y bioacumulables; cuando se tienen en cuenta conjuntamente su potencial de liberación o acumulación en el medio ambiente y su potencial de toxicidad para los organismos, hay claros indicios de que pueden estar entrando en el medio ambiente en condiciones que pueden acarrear efectos ecológicos perjudiciales a largo plazo. Las sustancias que son persistentes permanecen en el medio ambiente durante mucho tiempo después de ser liberadas, lo que aumenta la posible magnitud y duración de la exposición. Las sustancias que tienen un prolongado período de semidesintegración en medios dinámicos (aire y agua) y que son objeto de partición en esos medios en proporciones significativas tienen el potencial de causar contaminación generalizada. La liberación de pequeñas cantidades de sustancias bioacumulables puede dar lugar a elevadas concentraciones internas en los organismos expuestos a ellas. Las sustancias altamente persistentes y bioacumulables suscitan especial preocupación, ya que se pueden magnificar en las redes tróficas y causar elevadas exposiciones internas, especialmente en los depredadores situados en lo más alto de la cadena.

10. La evaluación del riesgo también se basó en las pruebas que demuestran que los PCN pueden ser perjudiciales para los organismos acuáticos en bajas concentraciones, así como para los mamíferos en dosis bajas. Por lo tanto, el Comité concluyó que se cumplieran estos criterios.

**d) Criterios del párrafo c) del anexo II**

*c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

*i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;*

11. Según la notificación de la medida reglamentaria firme, el uso, la venta, la oferta de venta y la importación de PCN o de cualquier producto que contenga esas sustancias, están prohibidos en virtud de la medida reglamentaria firme, a menos que la sustancia tóxica está presente de manera accidental, y por lo tanto se espera que dé lugar a una disminución significativa en la cantidad utilizada de esos productos químicos (UNEP/FAO/RC/CRC.10/5, anexo II, secc. 2.1, 2.2.1, 2.3.1).

*ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

12. Se prevé que, habida cuenta de que la medida reglamentaria por la que se prohíbe el uso de PCN reducirá significativamente la cantidad utilizada de esos productos químicos, también se reducirán significativamente los riesgos que suponen para la salud humana y el medio ambiente.

*iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme solo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*

13. En la documentación justificativa (UNEP/FAO/RC/CRC.10/INF/9, págs. 7 a 9) se menciona que se han detectado PCN en muestras ambientales tomadas en varios países (Alemania, Canadá, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). Además, la presencia de PCN en las regiones ártica y antártica indica que están siendo objeto de transporte atmosférico a grandes distancias (UNEP/FAO/RC/CRC.10/INF/9, págs. 10 y 11). El grupo de tareas llegó a la conclusión de que las consideraciones en que se basaba la medida reglamentaria firme eran aplicables a una zona geográfica y unas circunstancias amplias.

*iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;*

14. En la documentación justificativa se indica que Wellington Laboratories of Guelph, Ontario, es uno de los proveedores de materiales estándar de PCN para fines analíticos (pág. 6, “Fabricación e importación”).

15. Las entradas en el inventario de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) y el hecho de que se hayan presentado solicitudes de preinscripción a la ECHA indican, como mínimo, que los PCN suscitan cierto interés entre las empresas de la Unión Europea. Además, un producto comercial que contiene PCN, Halowax, se puede adquirir todavía a través de Internet. El naftaleno octaclorado Halowax 1051, por ejemplo, se puede comprar a varios proveedores mundiales (UNEP/POPS/POPRC.9/13/Add.1, párr. 42).

16. La notificación indica que el uso de PCN está permitido con fines analíticos, en la investigación científica o como patrón de análisis de laboratorio (UNEP/FAO/RC/CRC.10/5, secc. 2.2.1).

**e) Criterio del párrafo d) del anexo II**

*d) Tener en cuenta que el uso indebido intencional no es en sí mismo razón suficiente para la inclusión de un producto químico en el anexo III.*

17. No hay nada en la notificación que indique que el motivo de la adopción de la medida reglamentaria hayan sido las preocupaciones relativas al uso indebido intencional.

**f) Conclusión**

18. El Comité llegó a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme adoptada por el Canadá respecto de los usos industriales de los naftalenos policlorados cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.